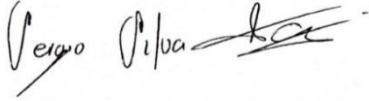


Radicado N°: 686554089001-2016-00077-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREZCAMOS  
Demandados: ONEIDA DELGADO RODRIGUEZ y herederos de HERNANDO MÁRQUEZ RAMOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la apoderada de la parte demandante, solicita aclaración del auto adiado 2 de diciembre hogañ. Sabana de Torres catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante que obra al folio 78 y 79 del cuaderno principal, se refiere al inciso final del auto del 13 de abril de 2021, que trae a colación lo normado en el artículo 68 del CGP, *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. Se procede a hacer el control de legalidad, como sigue:

Se evidencia que el demandado no podía ser parte, teniendo en cuenta que el deceso de señor HERNANDO MARQUEZ RAMOS ocurrió el 26 de febrero de 2016 y el mandamiento se libró el 17 de marzo del mismo año.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura una causal de nulidad previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente; de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. De presentarse esta irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento al demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994 La Corte Suprema de Justicia, reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008 al señalar:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado deber se la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”*

En el presente caso, la fecha de presentación de la demanda fue el 9 de marzo de 2016 (ver caratula), el libelo no podía dirigirse en contra de HERNANDO MARQUEZ RAMOS, pues según

el registro civil de defunción que obra al folio del cuaderno principal, falleció el 26 de febrero de 2016, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Revisada cualquier irregularidad, el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en conocimiento

Así, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado en la presente demanda (mandamiento ejecutivo), respecto del demandado HERNANDO MARQUEZ RAMOS (QEPD) y se inadmitirá para que sea subsanada o reformada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo respecto del demandado HERNANDO MARQUEZ RAMOS (QEPD), en lo demás, el trámite permanecerá incólume, conforme a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la ejecutiva presentada por CREZCAMOS, respecto del demandado HERNANDO MARQUEZ RAMOS (QEPD), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

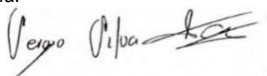


**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO